



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0375 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 OCT. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. Nº 07178-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RAUL ALFONSO HUASASQUICHE TIPACTI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 4963 de fecha 10 de Febrero de 2010, Don Raúl Alfonso Huasasquiche Tipacti, Docente del I.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho" - Ica, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por concepto de preparación de horas de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el 01 de Febrero de 1991 hasta la actualidad; petición que es reiterada con Exp. Nº 22315 del 16 de Julio de 2010. Ampara su petitorio en lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 48º de la Ley Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212 concordante con el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente Nº 25940 de fecha 24 de Agosto de 2010, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 10 de Febrero de 2010, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se aprecia que efectivamente Don Raúl Alfonso Huasasquiche Tipacti, mediante Expediente Nº 4963 de fecha 10 de Febrero de 2010, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por concepto de preparación de horas de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el 01 de Febrero de 1991 hasta la actualidad; y, habiendo transcurrido el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, se ha producido la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna



petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado; en el caso sub examine al haber operado la figura antes descrita resulta procedente pronunciarse respecto a la petición formulada por el recurrente a través de su Recurso de Apelación.

Que, de los propios términos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, señala que viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% en base a la *Remuneración Total Permanente* cuando de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 y concordante con el Art. 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, le corresponde percibir dicho concepto en base a la *Remuneración Total o Integra*.

Que, si bien es cierto que el Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 dispone "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)", norma concordante con lo establecido en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED que establece "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)"; analizada la pretensión del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM en su Art. 9° precisa que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)", la misma que se encuentra definida en el literal a) del Art. 8° de la acotada norma legal, como "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria y por Refrigerio y Movilidad". En este orden de ideas, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases que viene percibiendo el recurrente en base al 30% de su Remuneración Total Permanente, es lo correcto, deviniendo en Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 770-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RAUL ALFONSO HUASASQUICHE TIPACTI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. ARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL